

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entendiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente después de las Sres. Alcaldes y Secretarios recibirán este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el cobro del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, que deberá verificarse al final de cada edición, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 329.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.151.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Junta central de los Colegios del Secretariado local e Interventores de España, suplicando que la Real orden fecha 15 de noviembre corriente por la que se dispuso que en todo expediente que se instruya sobre suspensión o destitución de Secretarios de Diputación o Ayuntamiento sea preceptivo, antes de que recaiga acuerdo sobre el mismo, recabar informe del Colegio Oficial de Secretarios de la respectiva provincia, se extienda asimismo a los expedientes de igual clase que se incoen contra Interventores y Depositarios de fondos de la Administración local; y

Considerando que, en efecto, las mismas razones de conveniencia general que motivaron la Real orden de 15 del actual concurren en cuanto se refiere a Interventores y Depositarios, siendo unos y otros individuos de los respectivos Colegios provinciales, por lo que es de notoria equidad extender a los expedientes que con ellos se relacionen lo preceptuado en la mencionada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 15 de noviembre corriente se haga extensivo, con el mismo carácter de obligatoriedad, a los expedientes de suspensión o destitución que por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Cabillos pudieran instruirse contra los Interventores o Depositarios de sus fondos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1930.—Marzo.—Señores, Gobernadores civiles de....

(Gaceta 22 noviembre 1930.)

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Núm. 1.152.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 13 de los corrientes, en su art. 4.º, ordenó que por este Ministerio se dispusiera lo conveniente a fin de que las operaciones y plazos para la designación de locales de los Colegios electorales se lleven a efecto antes del día 15 de febrero próximo. Teniendo en cuenta el trabajo que ha de pesar sobre las Juntas municipales del Censo para llevar a cabo todas las operaciones complementarias del mismo y las fechas para ellas señaladas por el Real decreto antes citado, procede ya señalar las en que ha de tener lugar el cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral, para lo cual, lo mismo dichas Juntas que las provinciales y Gobernadores civiles y Ayuntamientos, habrán de tener presente lo dispuesto en las Reales órdenes de este Ministerio fechas 20 y 21 de enero de 1909 y en las

circulares de la Junta central de 11 de diciembre de 1908, 26 de enero, 1.º y 3 de febrero de 1909 y acuerdos de la misma Junta de 12 de febrero y 12 de marzo de ese mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las Juntas municipales del Censo se reunirán el día 1.º de enero de 1931 para hacer la designación de locales de los Colegios electorales a que se refiere el artículo 22 de la ley Electoral vigente, y harán pública desde luego esa designación, por medio de edictos fijados en la Casa-Ayuntamiento y sitios de costumbre, comunicándola además, dentro de los cinco días siguientes, a los Gobernadores civiles, quienes, antes del día 15 del mismo mes de enero, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de los locales señalados.

Artículo 2.º Las reclamaciones contra tales designaciones, que no podrán basarse más que en ser locales prohibidos los señalados, podrán entablarse hasta el día 25 del mismo mes de enero, debiendo las Juntas municipales remitirlas a las provinciales conforme se vayan presentando, sin demora alguna, para que éstas las devuelvan resueltas, sin ulterior recurso, el día 5 de febrero.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales del Censo tomarán especial conocimiento, por los Boletines Oficiales, de la designación de locales para los Colegios electorales hechas por las municipales, y si algunas de éstas hubiesen designado locales excluidos por la Ley, las provinciales cuidarán de corregir tal infracción, procediendo al efecto

de la manera señalada en el párrafo tercero del artículo 22, que por analogía deberá aplicarse en este caso.

Artículo 4.º Si alguna Junta municipal no cumple lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Real orden, la Junta provincial exigirá a los individuos de aquélla las responsabilidades en que hubieran incurrido y les ordenarán hagan las designaciones sin pérdida de tiempo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1930.—Marzo.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 22 noviembre 1930.)

Núm. 1.153.

Excmo. Sr.: Desea el Gobierno que todas las operaciones complementarias del Censo electoral se practiquen dentro de los plazos señalados en el Real decreto de 13 de los corrientes, y con el fin de facilitar la confección de las listas del artículo 33 de la ley Electoral, en vista del acortamiento de los plazos que dicha ley fija para ello, conviene recordar lo que se ha dispuesto por las Reales órdenes de este Ministerio de 30 de noviembre de 1908 y 22 de octubre de 1915, dictadas de acuerdo con lo informado por la Junta Central del Censo,

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando en alguna Sección no existan electores de las categorías a que se refieren las dos primeras listas, las Juntas municipales del Censo sustituirán la que falte por edictos en que se expresen las cau-

sas de no formarse. Sobre la verdad del motivo se admitirá recurso de apelación como si se tratara de inclusión o exclusión.

2.º La tercera de dichas listas, que debe comprender a todos los electores que figuren en el Censo de la respectiva Sección, que sepan leer y escribir, y que no estén incluidos en las listas de los grupos primero y segundo del artículo 33, se formará poniendo en un ejemplar del Censo y en su margen izquierda, al lado del número que a esos electores corresponda en la misma Sección, la numeración correlativa ordenada por la ley, comenzando por el número 1 y siguiendo el orden alfabético de los electores a quienes corresponda incluir en esa lista.

La numeración se hará en uno de los cuatro ejemplares autorizados que, con arreglo al artículo 87 de la ley, habrán remitido las Juntas provinciales a los Presidentes de las Municipales; y los electores doblemente numerados en la forma indicada, constituirán la lista del tercer grupo, en la que se cuidará de no comprender a los que figuren en las otras dos listas.

La Junta municipal firmará esa lista tercera de numeración especial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1930.—Marzo:—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 23 noviembre 1930).

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 474.

Ilmo. Sr.— Las discrepancias surgidas en muchas provincias entre vendedores y compradores del trigo recolectado en la última cosecha, gran parte del mismo de deficiente calidad, han motivado peticiones de interesados en aquella contratación en súplica de que se determine el procedimiento para cumplir los preceptos contenidos en el artículo 5.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.556, de 18 de junio último, e instrucción del mismo número contenida en la Real orden de este Ministerio de 27 del mes y año de referencia

Atención preferente han merecido a este Ministerio las legítimas demandas de los agricultores de muchas provincias que, viendo la desvalorización de sus trigos, requieren el amparo de las Autoridades y la adopción de medidas de Gobierno que, enjuiciando la anormal situación, resuelvan el problema; y entendiéndose que procede resolver tales peticiones en el sentido de encomendar, en último término, a técnicos especializados la calificación, en calidad, del grano, garantizando así el derecho de los labradores, sin olvidar el de los demás interesados en tan importante cuestión, adoptando como regla general el sistema que viene ya, con aquiescencia de estos elementos, aplicándose en algunas provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que siempre que compradores y vendedores de trigos, en las transacciones que realicen, discrepen respecto a la depreciación que deba experimentar dicho cereal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de junio último y Real orden de este Ministerio de 27 de los mismos mes y año, se encomendará por los Gobernadores civiles la solución de dicha discrepancia a una Comisión, integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente, y por un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores, designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará en sus funciones el Jefe de la Sección provincial de Economía.

2.º Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguieren, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará con las debidas formalidades y garantías, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial.

3.º Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado por el Ingeniero de la Sección Agronómica, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura, de este Ministerio, al que se entregará la última muestra, debiéndose por éste dictar la resolución que proceda, con carácter inapelable; y

4.º Los Gobernadores civiles quedan facultados para constituir en los pueblos donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilos diarios de molturación, o donde existan mercados de cereales, Subcomisiones dependientes de la Comisión provincial a que se refiere el número primero de la presente resolución, constituidas por el Alcalde respectivo, como Presidente: un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, y que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1930.—Rodríguez de Viguri.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 noviembre 1930).

## GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

Por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se viene comprobando una casi total inobservancia, por parte de los Alcaldes e Inspectores pecuarios municipales, de las disposiciones del vigente Reglamento de Epizootias de 6 de marzo de 1929; inobservancia que llega a traducirse en evidentes perjuicios para la higiene pública y para la sanidad y progreso de la ganadería, y que estoy dispuesto a sancionar severamente hasta conseguir un exacto cumplimiento y un respeto más ostensible para con la Ley.

Entre estas disposiciones inobservadas se encuentran los artículos 109 y 118 del aludido Reglamento de Epizootias, y para asegurar su cumplimiento en beneficio de los intereses generales, he dispuesto lo siguiente:

1.º Recordar por medio de la presente circular a los Alcaldes de todos los Municipios de la provincia en cuyos términos se celebren ferias, mercados, concursos y exposiciones de ganados, habituales o no, la obligación en que están de organizar, de acuerdo con el Inspector municipal pecuario, y con el auxilio de los dependientes y Agentes de los municipios, el servicio de reconocimiento sanitario de los animales que concurran, antes de que éstos penetren en los recintos de

las ferias o mercados, así como de la comprobación de las guías de que deben ser portadores sus dueños, cobro de multas a los que carecen de ellas y detención del ganado hasta la percepción de estas multas; y de disponer que, inmediatamente después de la terminación de aquellos actos, se proceda, por cuenta del Municipio o de la entidad organizadora y bajo la dirección del Inspector pecuario municipal, a la desinfección escrupulosa del sitio ocupado antes por los animales, así como de los abrevaderos, básculas, etc., de servicio público, utilizando zotal o cualquier otro desinfectante aprobado por la Superioridad.

2.º Recordar asimismo a los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de estos municipios la obligación de reconocer todos los animales que concurran a las ferias y mercados para cerciorarse de si padecen o no enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias y adoptando urgentemente las medidas sanitarias reglamentarias en caso de que compruebe o sospeche alguna de éstas; de asegurarse de si las guías sanitarias que presenten sus dueños corresponden exactamente a los animales que reseñan, proponiendo al Alcalde o su representante delegado la multa que deban satisfacer los que no presenten guía o la presenten falsa, caducada, con enmiendas, etc., y asimismo de interesar, dirigir y vigilar las desinfecciones a que se refiere el artículo 118 y de dar cuenta a la Inspección provincial, en un plazo de veinticuatro horas siguiente a la terminación de cada feria, mercado, etc., de si se ha realizado o no dicha desinfección en la forma establecida en el capítulo 14 del repetido Reglamento y de los incidentes registrados durante la celebración de cada uno de estos actos, o el haber transcurrido sin novedad, multas impuestas y número aproximado de animales que concurrieron.

3.º Cuando por estar declarada alguna enfermedad infecto-contagiosa en algún término municipal, por el mal tiempo o por cualquier otra causa, no se celebrasen las ferias y mercados, etc. anunciados, los Inspectores municipales lo participarán así al Provincial el mismo día fijado para su celebración.

4.º De conformidad con lo que previene el párrafo 2.º del artículo 112 del repetido Reglamento de

Epizootias, si algún Inspector municipal considerase precisa la cooperación de otro u otros Inspectores para asegurar el cumplimiento de cuanto establece el capítulo 10 con relación a las ferias, mercados, concursos, etc., elevará un razonado escrito en ese sentido a la Inspección provincial proponiendo el o los compañeros que podrian ser nombrados. Dicha propuesta será elevada a la Dirección general de Agricultura, previos los informes que se estimen convenientes para su resolución.

5.º Los Alcaldes de los municipios en cuyos términos se celebran ferias y mercados, (la relación de los cuales se inserta al final para mejor inteligencia), quedan obligados a dar a conocer, de oficio, la presente circular a los respectivos Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, antes del día 15 de diciembre próximo, castigándose con una multa de 100 a 500 pesetas, a tenor del artículo 169 del Reglamento, a los que no cumplimenten este extremo en dicho plazo y forma, o no me den cuenta inmediata de haberlo efectuado.

6.º Con igual multa quedan conminados los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que no den exacto cumplimiento a las disposiciones del artículo 109 y concordantes del Reglamento de

Epizootias o no remitan al Provincial los partes de ferias o mercados celebrados, y con la de 100 a 250 pesetas, a tenor del artículo 146, párrafo 2.º, los Municipios o Empresas que no practiquen la desinfección de los mercados o ferias en la forma que está dispuesta. Las reincidencias serán castigadas con el duplo de las multas que se citan.

Burgos 24 de noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Ramón Cortiñas.**

\*\*\*

*Relación que se cita.*

Aranda de Duero.  
 Basconcillos del Tozo.  
 Belorado.  
 Briviesca.  
 Burgos.  
 Castrogeriz.  
 Covarrubias.  
 Espinosa de los Monteros.  
 Huerta del Rey.  
 Junta de Oteo.  
 Lerma.  
 Medina de Pomar.  
 Melgar de Fernamental.  
 Merindad de Valdeporres.  
 Miranda de Ebro.  
 Pampliega.  
 Poza de la Sal.  
 Revilla del Campo.  
 Roa.  
 Salas de los Infantes.  
 Sasamón.

Sedano.

Trespaderne.

Valle de Tobalina.

Valle de Vaidebezana.

Villadiego.

Villarcayo.

Vilasandino.

(Salvo error u omisión).

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la distomatosis en el término municipal de Los Valcárceres, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 10 de julio de 1930.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de noviembre de 1930.

EL GOBERNADOR,

**Ramón Cortiñas.**

JUNTA PROVINCIAL  
 DEL CENSO DE POBLACIÓN

Recuerdo encarecidamente a los Sres. Alcaldes que todavía no han recogido en la Jefatura provincial de Estadística los impresos para llevar a cabo el *Censo de población*, conforme les ordené en comunicación circular fecha 13 del actual, que hoy termina el plazo habilitado para tal fin, y que me veré

precisado, si en plazo muy breve no los recogen los comisionados de los Ayuntamientos, a enviar desde aquí dichos impresos mediante comisionados nombrados por mi Autoridad, con cargo a los fondos municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 53 de la Instrucción para llevar a efecto dicho Censo.

Burgos 25 de noviembre de 1930.

= El Gobernador-Presidente, Ramón Cortiñas.

## Anuncios Oficiales

*Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.*

Se ha interpuesto ante este Tribunal por D. Desiderio San Juan González, médico y vecino de Quintanadueñas, recurso contencioso-administrativo, contra un acuerdo que se supone tomado por el Ayuntamiento de dicho pueblo el 17 de octubre del corriente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 21 de noviembre de 1930.

= Antonio María de Mena. = Visto Bueno. = El Presidente, Antonio Falcón.

# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

## PROVINCIA DE BURGOS

1.ª quincena del mes de noviembre de 1930.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Merindad de Valdeporres..	Sarna.....	Caprina.....	60	»	60	»	»
Basconcillos.....	Distomatosis.....	Ovina.....	20	»	4	»	16
La Piedra.....	Idem.....	Idem.....	70	»	54	»	16
Los Valcárceres.....	Idem.....	Idem.....	75	»	63	»	12
Bahabón de Esgueva.....	Agalaxia.....	Idem.....	2	»	»	2	»
Hontoria de Valdearados..	Pastereulosis.....	Idem.....	288	»	186	102	»
Idem.....	Idem.....	Caprina.....	32	148	140	40	»
Cerezo de Riotirón.....	Mal rojo.....	Porcina.....	1	»	1	»	»
Mer. de Castilla la Vieja...	Triquinosis.....	Idem.....	»	2	»	2	»
Arianzón.....	Mal rojo.....	Idem.....	»	11	»	»	11
TOTALES.....			548	161	508	146	55

Burgos 20 de noviembre de 1930. = El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Eraña Maquivar.

### Alcaldía de Castrogeriz.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secre-

taria municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la

Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre

la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda

reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Castrogeriz 21 de noviembre de 1930 = El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1931, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrogeriz 21 de noviembre de 1930. = El Alcalde, Emerenciano Cobo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Roa.  
Valdezate.  
Contreras.  
Fresneda de la Sierra Tirón.  
Villafruela.  
Gumiel del Mercado.  
Pampliega.  
Tosantos.  
Reinoso.  
Junta de Río de Losa.  
Barrio de Muñó.

#### Alcaldía de Quintanadueñas.

Formado por la Junta pericial del Catastro de esta villa el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanadueñas 17 de noviembre de 1930. = El Alcalde, Julio Medrano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Villasandino.  
Pesadas de Burgos.

#### Alcaldía de Valdeande.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, para el próximo año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes

en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Valdeande 17 de noviembre de 1930. — El Alcalde, Felipe Vicario.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanadueñas.

#### Alcaldía de Urbel del Castillo.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Urbel del Castillo 16 de noviembre de 1930. = El Alcalde, Guillermo Bañuelos.

#### Alcaldía de Villaveta.

Para conocimiento de los interesados, se anuncia la cobranza voluntaria del reparto de utilidades en sus cuatro trimestres del ejercicio actual y atrasos del 1929, la cual tendrá lugar en los días 3 y 4 de diciembre de 1930; transcurridos que sean dichos días y no verifiquen dicho pago, serán incursos en el 20 por 100 de recargo.

Villaveta 23 de noviembre de 1930. = El Alcalde, Dióscoro Calleja.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Alcaldía de Aforados de Moneo.

Conforme al Reglamento de 2 de julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio sobre el consumo de bebidas para los próximos años 1931, 1932 y 1933, cuyo remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 14 de diciembre próximo, a las diez de su mañana, bajo el tipo de 4.000 pesetas al año, o sean 12.000 pesetas en los tres ejercicios, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno.

El acto será presidido por mí o por el Sr. Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al

expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de 600 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 4.000 pesetas, en metálico, valores o créditos admisibles, y personal, en su caso, con persona de garantía.

La duración del contrato será de tres años, empezando a contarse desde 1.º de enero próximo a 31 de diciembre de 1933, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo de 3.000 pesetas año, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los letrados de este partido.

Conforme al artículo 6.º del referido Reglamento se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aforados de Moneo 18 de noviembre de 1930. = El Alcalde, Julián López.

#### Modelo de proposición.

Don...., mayor de edad, vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se han de arrendar en pública subasta el.... en esta localidad, para el año.... de 19...., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de.... pesetas y.... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúan la quinta condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en.... la cantidad de.... pesetas y.... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

#### Alcaldía de Gumiel de Hizán.

El día 21 de diciembre próximo venidero se celebrarán en la casa consistorial de esta villa, de diez a doce de la mañana, las subastas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes, matadero y puestos públicos, con sujeción al pliego de condiciones y a lo dispuesto en el Estatuto municipal y Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo aprobado, todo lo cual se halla de manifiesto al público hasta la hora anterior a la subasta.

Gumiel de Hizán 21 de noviembre de 1930. = El Alcalde, Francisco García.

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.  
A seis meses al **4** por 100  
A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de octubre de 1930

**8.601.750'11 pesetas.**